

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita al Despacho se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. DIANA XIMENA TROCHEZ VIVAS vs FINPROGRESO S.A.S. Rad. 2019-00443.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando para seguir adelante con la ejecución, la suscrita juez procedió a dar aplicación al art. 42 del Código General del Proceso, numeral 12, en concordancia con el artículo 132 ibidem, ambos sobre control de legalidad, encontrando lo siguiente:

Que el señor LEONARDO LOSADA LOZANO, en calidad de Liquidador Principal de la ejecutada, el 25 de febrero de 2020, se notificó del contenido del auto interlocutorio No. 443 del 30 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago por las obligaciones contendidas en la sentencia objeto de ejecución, y allegó certificado de Cámara y Comercio de Cali, donde se evidencia que por Acta No. 18 del 03 de octubre de 2019, Asamblea de Accionistas, inscrita el 21 de octubre de 2019 con el No. 18208 del Libro IX, la sociedad FINPROGRESO S.A.S. con NIT 900647049-2, fue liquidada.

De otro lado, consultado el aplicativo del RUES con el nombre de la demandada, arroja que el NIT 900647049-2 "*estado de la matrícula*" se encuentra cancelada. Por lo tanto, no es posible adelantar procesos ejecutivos contra de FINPROGRESO S.A.S.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., sobre control de legalidad del proceso y lo que insistentemente ha dicho la H. Corte Suprema Sala Civil, los autos ilegales no atan al juez, para que no sean fuente obligada de otros errores, **se dejará sin efecto lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y se abstendrá de iniciar proceso ejecutivo.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 443 del 30 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago y, por tanto, lo deja sin efecto.
2. Abstenerse le librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas.
4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5511d04668e4c27ab2e7b30755c51ff93099cacf7239a4861ad83a1f69cff6fd

Documento generado en 09/03/2022 11:38:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**